

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00212
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	GLORIA EDITH GUISAO RUEDA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora GLORIA EDITH GUISAO RUEDA, a través de memorial obrante a folio 38 del expediente.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 25 de junio de 2018, se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra la señora GLORIA EDITH GUISAO RUEDA, la cual fue notificada el 14 de agosto de 2018 (fls. 30 y 36)

2. A través de memorial radicado el 20 de septiembre de 2018, la parte demandada solicitó el beneficio del amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.GP, a fin de que se le nombre un apoderado judicial que represente sus intereses, toda vez que no se haya en capacidad para sufragar y pagar los costos que conlleve el presente proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; manifestación que efectuó bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES

Con relación al amparo de pobreza, los artículos 151, 152 y 154 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“(...)

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo

de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.**

(...)

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Conforme a lo anterior, surge claro que para que proceda el decreto de amparo de pobreza, quien lo solicita debe **(i)** manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de proceso, sin menoscabo de los gastos para su propia subsistencia, y, **(ii)** si actúa por medio de apoderado, el amparo de pobreza debe ser formulado por escrito separado.

Así las cosas, como quiera que la señora GLORIA EDITH GUISAO RUEDA manifestó bajo la gravedad de juramento que se hallaba en imposibilidad de sufragar y pagar los costos del presente proceso debido a su situación económica, solicitando un abogado de oficio que represente sus intereses, el Despacho considera procedente conceder el beneficio del amparo de pobreza a la precitada señora en calidad de demandada, de conformidad con los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará suspender los términos de contestación de la demanda hasta tanto se le designe un apoderado.

Asimismo se dispone, solicitar para tal efecto a la Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá, designe un defensor público que represente los intereses de la

parte demandada dentro del presente proceso, en atención a la concesión del amparo de pobreza decretado en la presente audiencia, para lo cual deberá remitir copia de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

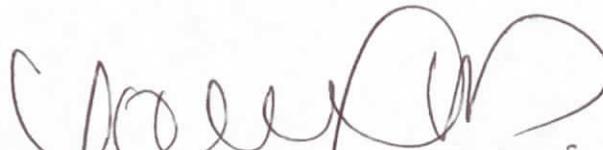
RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo de pobreza a la señora GLORIA EDITH GUISAO RUEDA en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

2.- SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá, designe un Defensor Público para que represente los intereses de la señora **GLORIA EDITH GUISAO RUEDA**, en el presente proceso, remitiéndose copia de la presente providencia.

3.- SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta que el apoderado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>85</u> de fecha <u>13/12/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u>gm</u>	<u>11001-33-35-013-2018-00212</u>